

***Bibliografía y  
hemerografía  
recibidas***





Alberto Sciumé (Compilador). *“Il diritto come forza e la forza del diritto” Le fonti in azione nel diritto europeo tra medioevo ed età contemporanea.* © G. Giappichelli, Torino, 2012, pp. 264. ISBN: 978-88-348-2761-1.

Esta compilación, publicada por editorial G. Giappichelli (Torino, 2012) comprende ocho trabajos que estudian, como lo indica su subtítulo, las fuentes del derecho contemporáneo en sus diversas fases, rastreándolas desde la Edad Media. Aunque casi todos los trabajos se refieren al derecho italiano, se advierte que, en muchos aspectos, esas fuentes han influido también en el derecho actual de casi todo el mundo occidental.

En su presentación, el compilador, Profesor Alberto Sciume, afirma que el derecho debe estar unido a la fuerza, pero que esa fuerza debe estar basada en la justicia. No es esa fuerza la del más fuerte, sino la fuerza del derecho. La autoridad emana de ese derecho.

Esa autoridad, puede sin embargo imponerse no sólo por la razonabilidad de su contenido, sino por el peso económico y social de las instituciones.

Blas Pascal estableció claramente la relación entre fuerza y justicia: justicia sin fuerza es impotencia, y fuerza sin justicia es tiranía, aunque para Pascal es la fuerza lo que gobierna al mundo.

Este concepto, finamente recreado con el Prof. Sciume, es una idea central, presente en la temática de todos los trabajos recopilados. Se busca advertir por qué se legitima el derecho, cuales son las bases ideológicas de esa legitimación y como ha variado según las épocas.

El profesor Aldo Andrea Cassi, va a recorrer en un excelente estudio el importantísimo tema de la guerra, un tema propio del derecho internacional público. La guerra es “el azimut de la fuerza” según el profesor Cassi, y desde la Edad Media juristas y teólogos buscaron determinar cuando era lícita la guerra, ese fue el famoso concepto de la “guerra justa”. Y este concepto fue central en la justificación de la conquista de América por España y desde ya por otras potencias europeas. Este concepto tenía siglos, y lo trató en la Edad Media Santo Tomás, y con esa conquista, la famosa Escuela de Salamanca. Para el primero era necesario, que la guerra fuese declarada por una autoridad legítima. En esto seguía ideas de San Agustín, quien en *De Civitate Dei*, afirma que el pueblo debe

obedecer en esto al príncipe, Santo Tomás añade la causa justa y la “recta intención”.

Así por ejemplo, se aceptó como justa una guerra contra los nativos americanos que se opusieran a la predicación del Evangelio. En esto había precedentes pues San Bernardo de Chiaravalle consideraba que hacer la guerra a los paganos, era una “justa causa de guerra” en lo cual se coincidía con el Islam, llegándose al concepto de “guerra santa” No obstante, se intentaba evitar la guerra entre los cristianos.

Esta idea de la guerra contra pueblos primitivos y paganos se advierte en Thomas Moore, o Santo Tomás Moro, quien en el siglo XVI la justifica como un medio adecuado para que esos pueblos adopten la civilización europea, y personalmente creo que tenemos ahí un antecedente del “colonialismo” y del “deber del hombre blanco” del siglo XIX, que entendemos se extendió a pueblos de diferente civilización y cultura que la europea, y que muchas veces poco o nada tenían de “primitivos”.

En la Escuela de Salamanca Francisco de Vitoria, entendía como una “justa causa” de guerra contra los indios, la erradicación del canibalismo, y los sacrificios humanos.

El célebre jesuita Luis de Molina, creía que la guerra podría considerarse justa si era provocada por violar los derechos de tránsito, y de comercio “sin justa causa”.

En el siglo XVII Hugo Grotius escribe su gran obra *De juri belli ac pacis*, en que se robustece la idea de un derecho natural al considerar que éste se va a formar, por obra de la misma sociedad aun cuando no existiese Dios.

Y finalmente en el siglo XVIII aparecen Puffendorf y Vattel que también son pensadores trascendentales en este tema. Vattel va a considerar que la “justa causa” es solo una declaración formal de guerra pues los estados “son iguales y soberanos”.

El iluminismo, de este siglo cree en la utopía de la paz perpetua y aquí debemos citar a Kant, retomado en el siglo XX por Hans Kelsen.

En Kelsen aparece la idea de un “gobierno mundial” un organismo internacional, y ya advertimos claramente la aparición de la idea de la criminalización de la guerra.

Ya aparece este concepto, al final de la I Guerra Mundial, en que se pretendió juzgar como criminal al Kaiser Guillermo II, y se juzgó igualmente así a Alemania aunque cualquiera que pensase por sí mismo vería que en realidad, Rusia movilizó su ejército contra Alemania dado que esta apoyaba a Austria Hungría que hacía la guerra a Serbia, por haber su gobierno tenido cierta responsabilidad en el asesinato del heredero del trono imperial y de su esposa, en Sarajevo el 28 de junio de 1914.

Hoy Serbia sería calificado de “estado terrorista” por quienes tienen el poder mundial y son los más fuertes, y Austria Hungría hubiese estado perfectamente justificada.

Y curiosamente, de no haber estallado la guerra, el Zar Nicolás II y su familia hubiesen sobrevivido, y no se hubieran desatado –sin quererlo- las terribles fuerzas que los asesinaron.

Pese a esta criminalización vemos a diario desde 1945, que las guerras locales se han multiplicado, y que los vencidos son considerados criminales, mientras notorios agresores bélicos, y ex terroristas son galardonados con el Premio Nobel de la Paz.

Giovanni Rossi efectúa su estudio sobre un tema que originó una gran literatura jurídica en su época la “*communis opinio*” que este autor considera era un dique de contención al exceso del “*arbitrium juris*”.

Una característica del derecho de la Edad Media, era que los jueces tenían una muy amplia capacidad para resolver las causas, lo que llevaba a esa “arbitrariedad judicial”.

Las antiguas leyes romanas, que se había intentado restablecer, eran a menudo incomprensibles para el hombre medieval. El latín de Roma y de los grandes escritores se había transformado en multitud de lenguas romances habladas y a veces escritas, y si bien se consideraba que había que escribir en latín, este también sufría la influencia de esa evolución. Muchos vocablos habían cambiado de significación y había referencias a situaciones que ya no existían.

Esas antiguas leyes eran así, casi incomprensibles. Por eso aparecieron quienes quisieron interpretarlas, y lo hicieron bien o mal. Además, la costumbre era soberana. Y desde luego, el arbitrio del juez era muy grande.

Se sentía la necesidad de poner un límite al arbitrio de los jueces, y para ello aparecieron las opiniones de los juristas, en muchos casos concordantes entre sí, la “*communis opinio*” en casos determinados.

Y a ello se recurrió para que los jueces fallasen las causas dentro de parámetros más fijos y determinados. Esos juristas, formados con las leyes romanas de Justiniano, eran consultados con frecuencia por los jueces para buscar la mejor solución a los casos, y así se fue elaborando una doctrina que aparece numerosa en la bibliografía de la época. Estas obras, que reunieron y agruparon esas doctrinas o casos, a menudo reconocible por sus títulos: *Consilia, Decisiones, Resolutiones, Responsa, etc.*, permitieron alcanzar hacia el 1500, una mayor seguridad jurídica. Se llegó a reputar ignorante al juez que no las aplicase.

Vemos entonces como la doctrina continuó como en Roma siendo una importante fuente de derecho y, en la práctica, estas opiniones terminarían siendo obligatorias.

Y así fue, advierte el autor, que jueces crueles emanados de un poder político, debieron enfrentarse con otro poder, inerme, cuya única arma fue su pericia argumentativa y, entendemos, la búsqueda de una justicia que anida en el corazón de los hombres.

Andrea Marchisello, trata el tema de la ejecución de las sentencias civiles, que fue humanizándose cada vez más, desde Roma, a favor del deudor. De aquella “*manus iniectio*” que convertía al deudor insolvente en esclavo del acreedor, aunque seguía admitiéndose la prisión por deudas, en la edad media van a pasar a utilizarse los bienes del demandado, como medio de ejecución judicial.

Un importante autor fue Roberto Maranta (1476-1534) y su muy publicado y citado *Tractatus de ordine judiciorum* que comienza a ser favorable al deudor. Se postula primero ejecutar los bienes

inmuebles y los muebles del deudor antes de encarcelarlo. También De Ferraris (1364-1421) busca un límite a la prisión por deudas, pues solo la justifica para evitar la fuga del deudor.

Además se van multiplicando las garantías procesales, tales como la notificación formal de la sentencia que ordenaba el pago, que será apelable en algunos casos. El cardenal de Luca, célebre jurista, que estudió las ejecuciones de sentencias, las dividió en personales, reales y espirituales para los eclesiásticos. Y aparecerá el concepto de “bien inembargable”, aplicable a los objetos de uso cotidiano, que se va a ir extendiendo en forma paulatina. Allí vemos como este trabajo se enmarca dentro del concepto del subtítulo de esta obra.

Alberto Carrera estudia el problema del derecho a la resistencia según Vattel, y su gran preocupación por poner límites a este derecho, que tanta importancia tuvo para quienes justificaron la Revolución Francesa. Existe en este tema, un concepto de la falibilidad del poder, y un juicio sobre su legitimación.

Las teorías contractualistas en boga entonces, lo legitimaban si el soberano se comportaba de un modo ilegítimo, olvidando los límites que le imponían el derecho natural, y, si así se producía una crisis, se debilitaba el deber de obediencia.

En el siglo XVIII tenemos una polaridad: absolutismo real y derecho de resistencia a la opresión y esta polaridad la va a sintetizar Vattel, que seguía la filosofía de Leibnitz. Considera que el derecho de resistencia es uno de los naturales e inalienables del hombre, pero puede conducir a la guerra civil.

Por eso Vattel niega el derecho al tiranicidio, criticando a Juan de Mariana, y defiende la autoridad soberana, entiende que la salud de la nación exige que el príncipe sea sagrado e inviolable, pues aun el gobernante mas justo y sabio puede originar descontento. Sin embargo, admite el derecho a la resistencia en casos extremos y da como ejemplo la revolución holandesa contra Felipe II del siglo XVI.

El reconocer cuando se es un tirano, es una dificultad en estos conceptos de Vattel; esto se daría, cuando el gobernante viola los

“derechos fundamentales” y este concepto, nos dice el autor ya preanuncia las ideas constitucionalistas de finales del siglo XVIII, aunque Vattel explica que la finalidad de los gobiernos es procurar la felicidad común de todos. Existiría al respecto de los poderes que el contractualismo asigna al príncipe una “reserva tácita” cuya violación convierte entonces al gobernante en tirano.

El fundamento que Vattel asigna al derecho de resistencia, se asienta finalmente en la salud de la nación que es la ley suprema. La resistencia es más suave, si existe un parlamento.

A la resistencia colectiva, Vattel añade la individual. Así, no todos obedecieron la orden de asesinar a los protestantes en la noche de San Bartolomé, en 1572. Ese sería el directo incumplimiento a una orden tiránica, además existe un derecho a la propia conservación, y el recurso de la fuga y del exilio que son para Vattel formas de resistencia individual.

Discute Vattel si el príncipe, ante súbditos rebeldes debe seguir con ellos o no las leyes de la guerra. Es un punto muy importante pues entiende que las leyes de la guerra no existen para los rebeldes. Y rebeldes, para Vattel son aquellos que toman las armas injustamente, para quitar al príncipe su autoridad suprema, o imponerle sus órdenes o condicionarlo. Existe entonces una crítica lógica entre un “*ius armorum*” y un “*ius resistenti*”.

Sin embargo, el gran problema que aparece es cuando es injusta la rebelión, y por lo tanto no sería producto de un derecho legítimo de resistencia. Y aquí el final, Vattel pide que “se recurra a la justicia” y se “sufra pacientemente”. Con lo cual creemos que termina por no aceptar este derecho a la resistencia, al menos bajo una forma violenta.

El príncipe, ante súbditos rebeldes, debe reprimir, pero también inclinarse siempre a la clemencia. Y aquí confronta al Duque de Alba, cuya conducta hizo perder en definitiva los Países Bajos a Felipe II, con el rey Enrique IV de Francia, que siempre perdonó.

Acerca de la guerra civil plantea Vattel dos hipótesis sobre su desencadenamiento: la división de un estado en dos facciones que luchan entre sí, o la formación de un partido poderoso que puede desobedecer al príncipe.

Y sobre su legitimidad, considera Vattel que hay autores que afirman que es fruto de la oposición a un tirano, y se debe distinguir de la rebelión, que es una resistencia injusta.

Pero esto para Vattel es un concepto restrictivo e incompleto. Pues ¿Cómo se denominaría la guerra que resulta en una república del enfrentamiento de dos facciones poderosas, propia de una república o como se llamaría aquella que se produce en una monarquía entre dos pretendientes al trono?

La calificación de “guerra civil” corresponde si la oposición armada es tal, que el soberano queda obligado a hacer una guerra regular.

Y considera Vattel que en este caso deben respetarse las leyes de la guerra, por prudencia, pues las represalias y crueldades de un bando terminarán por hacerlas también el otro.

Plantea además que en estas guerras pueden intervenir otros estados a favor de una de las partes. Y da reglas de cómo corresponde hacerlo: no deben existir pactos previos, debe haber habido una previa mediación, etc. Y acepta ampliamente esa intervención, cumplidas las condiciones.

Elisabetta Fusar Poli, se refiere en “Formas jurídicas de lo inmaterial” a los derechos intelectuales y de marcas. La idea de la marca, ya aparece en Bartolo, quien reconoce al “*Signum*” como algo relacionado con su titular, y un problema de derecho privado, que luego pasará a la esfera del derecho público y aun internacional en la defensa de las marcas.

Considera la autora que el primer antecedente de la propiedad intelectual, se inició en la República de Venecia, con el conceder su Senado, un privilegio individual al inventor, que previamente había “suplicado”. Este procedimiento, devino en una práctica, y luego, en 1474, el Senado legisló sobre el tema, concediendo a los inventores el derecho a la exclusividad durante diez años, para sus obras. Se comenzó a considerar de utilidad pública las invenciones.

Para la autora, es un factor importante en la aparición de este nuevo derecho, la posibilidad de reproducir una invención en gran

escala. Y esto lo advertimos si vemos que hacia 1450, la imprenta se inventa en Occidente y aparecerán los privilegios de impresión.

En 1623, en Inglaterra se prohibieron los monopolios, salvo estos privilegios a favor de la introducción de nueva industrias, y en el siglo XVIII las ideas revolucionarias buscarán también ampliar la protección a los inventores, y se elimina la idea del privilegio. Todo esto se concreta entre 1791 y 1793, con leyes especiales, que sin embargo, no aparecerán en el Código Napoleón.

En Italia, bajo el dominio napoleónico, se dictaron también leyes de protección a los inventos y a la producción intelectual, inspiradas en las francesas, en un proceso que continuó después de su derrota.

Elio Tavilla en “Guerra contra el crimen” trata acerca del importante tema de la pena de muerte y el abolicionismo en la cultura jurídica italiana. El trabajo encara un tema de valor universal y es una historia también de su abolición en Italia en un proceso de constantes marchas y retrocesos. Afirma el autor que en Italia se inició el abolicionismo, y su inicio sería el año 1764, en que Cesare Bonesana, Marqués de Beccaría, publicó su famoso libro “*Dei delitti e delle pene*”, una de las obras fundamentales del derecho penal. Para Beccaría, la pena de muerte no sería un derecho compatible con la legalidad y la legítima soberanía sino que entraría dentro de una verdadera guerra, la guerra contra el crimen.

Y en el Gran Ducado de Toscana, en 1786, se va a abolir esta pena, y también la tortura judicial. Pero esta abolición tuvo retrocesos, porque la pena de muerte se reimplantó en 1790, pero fue finalmente abolida en Toscana en 1847, pero no así en los otros estados italianos. Y es interesante destacar que, cuando se unificó el derecho penal en la Italia unificada, se mantuvo para Toscana esta abolición.

Resulta también interesante comprobar que quienes apoyaban la pena de muerte, fueron los positivistas jurídicos seguidores de Lombroso. Así Rafael Garófalo, en 1885, evidentemente influido por el “darwinismo social” la consideraba un recurso para eliminar

de la sociedad a los delincuentes que creía que eran de origen biológico.

Pero pese a ese “darwinismo social” a favor de la pena de muerte sobre supuestas bases científicas, también existieron otras sociedades, círculos jurídicos y publicaciones que sin embargo apoyaban la abolición, concretada en 1888 aunque no en el Código Militar. Las dos guerras mundiales la hicieron resurgir. Particularmente, agregamos, la segunda.

El trabajo de Roberto Braccia, sobre la legislación de la Gran Guerra (1914-1918) y el derecho privado, aunque se refiere a Italia, puede ser de aplicación a la mayoría de las naciones. Es fácil advertir que todos los beligerantes adoptaron medidas similares, y que éstas luego se extendieron a países que no habían realmente participado en la guerra, lo que nos revela que existieron también ocultas circunstancias sociales para adoptarlas.

En Italia, el gobierno apenas declarada la guerra, obtuvo, el 22 de mayo de 1915, “*pieni potere*” que es una expresión que si bien podemos traducir literalmente muy bien: “plenos poderes” preferiríamos traducir como “facultades extraordinarias” por razones históricas. Bien dice el autor que la separación de poderes quedó anulada.

En Italia los campesinos abandonaban los campos, para ir a las ciudades, donde las industrias funcionaban a pleno. En 1919 se creó otra comisión que fracasó.

Naturalmente, las industrias italianas de la guerra de 1914 y las argentinas posteriores obtuvieron grandes ganancias. Y como consecuencia, esto favorecía la directa intervención del estado en la economía. También lo hizo con la “liberación femenina” pues los hombres estaban en el frente de batalla, y las mujeres debieron cumplir con sus tareas. Y así se favoreció que se fuesen cambiando leyes civiles que obligaban a la mujer a tener el consentimiento del marido para efectuar ciertos actos patrimoniales, y ejercer el comercio, lo que se produjo el 17 de julio de 1919. Debido a la “emergencia de la guerra”, el concepto tradicional de la propiedad se fue debilitando, apareciendo, el de su “función social” que,

recordamos luego será ampliamente utilizado por los fascismos. Todo esto produjo, nos dice el autor una crisis del derecho privado, debido a las “miríadas de leyes” dictadas en los años de guerra que comienzan a admitir “límites sociales”. Aparecieron nuevos sujetos jurídicos, uno fue el de “extranjero enemigo” o “aliado con estados enemigos” y el “extranjero aliado”.

Muchos juristas se preguntaron si estas leyes de guerra serían solo un “*ius necessitatis*” o se convertirían en el germen de un derecho nuevo.

Estos conceptos finalmente tuvieron en la Segunda Guerra una expresión trágica: todos los beligerantes los adoptaron y eso significó el campo de concentración, la pérdida de los bienes, los tratos inhumanos y la muerte de miles o millones de personas.

En Estados Unidos y Canadá y en los países latinoamericanos satélites de Estados Unidos, los descendientes de japoneses recibieron este trato, así como en Europa los judíos y otras nacionalidades. Esto llegó a la creación del concepto de genocidio, propuesto por Rafael Lemkin en su obra “*Axis rule in occupied Europe*”, en 1944.

En esta primera etapa se redujo la capacidad jurídica del primer caso, y se extendieron a los segundos los derechos de los ciudadanos italianos. Se anularon las ventas, las cesiones y enajenaciones de bienes hechas a favor de los “ciudadanos enemigos” y se les prohibió iniciar acciones judiciales.

En 1916 en Italia aparece la exigencia del pasaporte. Esto, que quedó como algo definitivo, terminó con la libertad de entrar o salir del territorio de un país y llegó al máximo en los países comunistas. Antes de la primera gran guerra no se exigían estos documentos, y una persona podía pasarse la vida sin ellos; viajar, y tener empleos sin poseer ni prontuario policial, ni cédula de identidad.

Por supuesto, ante los derechos proclamados enfáticamente en las Constituciones, los juristas todo lo resuelven con la doctrina de la relatividad de los derechos constitucionales...

Aprovechando cambios en el derecho de familia y el sucesorio, el Estado introdujo reformas importantes en el derecho tradicional. En algún caso, como en el otorgamiento de la patria potestad a la

mujer, se impuso la lógica de las circunstancias de guerra por las que se atravesaba. Pero nada tenía que ver la guerra, con la limitación de los derechos hereditarios al sexto grado (siempre se habían aceptado hasta el décimo grado). Aquí se advierte un avance del Estado sobre la institución de la gran familia, y la evidente tendencia a eliminar progresivamente ese derecho, disminuyendo la vocación hereditaria y creando impuestos a la herencia denominados “a la transmisión gratuita de bienes”, eufemismo que nunca pudo disimular su odiosa esencia.

El estado intervenía así en las donaciones, y se interponía cada vez mas en la voluntad y los derechos de las personas, universalizando el uso de situaciones de emergencia como pretexto para introducir este tipo de reformas.

Es evidente también que el capitalismo monopolístico moderno, y la exigencia de trabajar a grandes distancias del hogar, tanto el marido como la mujer, llevan a la destrucción de la institución familiar, y no como creen algunos ingenuamente “la inmoralidad” que, desde ya, es fruto de esa destrucción primaria.

Se facilitó también la declaración de “muerte presunta”, esto era obvio ante la terrible tragedia que habían desencadenado los poderes que en ese momento gobernaban a los países.

En Francia, se decidió legislar la teoría de la imprevisión, y se consideró a la guerra una causa de fuerza mayor. Pero se resolvió que los contratos de obra pública no se podían rescindir.

Pero nos refiere el autor cómo la Comisión creada el 21 de marzo de 1918 para decidir la abrogación de estas leyes, en realidad fracasó. Tenía 635 miembros, divididos en 17 secciones, pero se advirtió muy poco interés en revisar esa legislación. La guerra había hecho sancionar 10.000 leyes y muchas creaban nuevos entes burocráticos. Si bien el autor no emite una hipótesis de la razón de ese fracaso, es claro que esos entes burocráticos eran una fuente de poder de unos ciudadanos sobre otros, y eso impedía tocarlos.

La experiencia demuestra que cuando se ha creado uno de esos entes aunque el motivo sea por causa de una emergencia real, luego es casi imposible disolverlo. Más aún, muchas leyes crearon

intereses como las de locaciones. Y aunque el problema de la vivienda se resolviese por arte de magia creada una situación a favor de una parte sobre la otra, el interés de grandes grupos que influyen en una elección hace casi imposible salir de ese camino.

El que este trabajo nos ilustre mejor esos puntos mostrando la experiencia italiana, lo hace particularmente valioso.

Cerrando el volumen, el Profesor Alberto Sciume se refiere a la razón y la voluntad en la formación del derecho italiano contemporáneo, desarrollando en profundidad los conceptos ya presentados en la introducción. Al unificarse Italia, el poder político de la sociedad se concentró en el estado, fenómeno que advertimos fue universal. Se produjo según el autor, una separación entre sociedad política y sociedad civil.

El derecho se convierte en un monopolio del estado, y los juristas pasarán a constituir un cuerpo burocrático, los magistrados. Este concepto lo creemos importante pues pareciera repetirse en otras sociedades. Se anulaba la sociedad pluralista de la Edad Media, y se formaba otra en un principio, individualista aunque luego veremos que va a terminar colectivizada.

Para el autor, el Reino unificado de Italia era un mosaico que no tenía siquiera una unidad lingüística. Comentamos aquí que esto era cierto: la idea de un idioma italiano es una imposición del estado.

Italia en realidad es una Babel de lenguas: el “italiano” es el toscano, impuesto por razones de enorme prestigio cultural y así denominado. Sin recurrir al toscano, convertido en una “lengua franca” no existe comprensión alguna por ejemplo, entre un lombardo o piamontés y un calabrés.

La unificación política que buscaron las élites, tenían dos modelos a seguir: el francés que concebía a la nación como una voluntad política de voluntad y de fe, y el alemán, que concibe a la nación como una comunidad de origen común, con un idioma y tradiciones culturales comunes. Pero además la persona se concebía en un sentido individual, y se pensaba que el libre desarrollo del individuo era la base del bien común. Por ello se buscaba asegurarle su libertad. Esto influyó en la formación del derecho

occidental, modificando estas concepciones, antiguos conceptos medievales y modernos.

En 1762, Rousseau concibió una sociedad en que cada uno, renunciaba a su libertad a cambio de la protección que obtendría e la sociedad, aquí curiosamente, afirmaba que la libertad, consistía en obedecerla. Se producía así, afirma el autor, un equilibrio inestable entre razón, y voluntad. Hobbes antes directamente afirmaba que las leyes eran creadas por la autoridad, era un derecho voluntarista.

Vamos así a una ley general, abstracta, y el estado sería el ente racional por excelencia. Creemos que fácil es terminar aquí considerándolo como la única fuente de moral, y de justicia.

El Reino de Cerdeña, adoptó un modelo de derecho que era coherente con el napoleónico. Se dijo así que Italia se había formado según una ideología no italiana.

La unificación tuvo muchos conflictos, y un problema fue la codificación única.

Pero Locke, creemos que en forma diferente a Rousseau concebía a los hombres libres e iguales, y afirmaba que era necesario su consentimiento para obligarlo a obedecer las leyes. Esto creaba la necesidad de integrar la soberanía individual con la del estado y la racionalidad de la ley con el poder soberano.

Por un lado así tenemos un estado con legisladores que tienen un poder absoluto, mayor en definitiva que el de los antiguos reyes, y por otros individuos que se consideran libres, pero que deben obedecer. Para el autor, se hizo necesario que las leyes tuviesen una racionalidad intrínseca, y otra extrínseca que era la voluntad del legislador.

Así se impuso la ley que esa racionalidad constituía la libertad, y que la justicia era el cumplimiento de esa ley.

Pero entre las dos guerras mundiales el individualismo va a ser sustituido por un colectivismo, que creemos, si nos atenemos a conceptos del autor, de un tipo corporativo. Así, nos advierte de la incesante creación de asociaciones en defensa de intereses propios de grupos sociales como sindicatos, asociaciones patronales y agregamos colegiaciones profesionales obligatorias.

La primera guerra, pese a la victoria provocó una profunda crisis en la sociedad italiana.

El autor aquí nada dice acerca que esa crisis es evidente que derivó en el fascismo, que proclamó la subordinación total del individuo al estado. Se afirmó que solo la voluntad colectiva es fuente de derecho,

Las instituciones jurídicas pasaron a estar subordinadas a lo social.

El fin de la Segunda Guerra Mundial y la derrota del fascismo, según el autor, determinaron que se hiciese una revisión de estos conceptos, pero entendemos que solo en forma muy superficial.

Aunque el autor se inclina quizás, a que el individuo vuelva a ser considerado una figura fundamental en el derecho, nos parece que, paradójicamente, los vencidos de la segunda guerra triunfaron, pues los vencedores tomaron mucho de la ideología de aquellos y se la impusieron al mundo moderno.

